



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ANZOÁTEGUI TOLIMA

Anzoátegui, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Declarativo Resolución de Contrato de Compraventa

Demandante: José Elicio González Cataño

Demandado: José Luis Carabalí Solís

Radicado: 730434089001 -2022 - 00037 -00.

Asunto: **Inadmite demanda.**

Estudiada la demanda verbal –RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (artículo 1546 C.C.), presentada por JOSÉ ELICIO GONZÁLEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 9.433.091, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Doctor Jhonathan Materon Ariza identificado con cédula de ciudadanía No.93.238.973, y T.P. No.223.637 del C.S.J., contra JOSÉ LUIS CARABALI SOLÍS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.086.192.360, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1. Numeral 4 del art. 82 C.G.P. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se observa que se deben aclarar hechos y pretensiones de la demanda, debido a que se presenta una demanda declarativa de reclamación por incumplimiento en contrato de compraventa, y en los hechos se solicita se orden a la autoridad administrativa decretar el ESTATU QUO mientras se resuelve el proceso, lo cual no es del resorte de este tipo de procesos, en los hechos debe detallar de manera precisa en que consistió el incumplimiento que alude y cuando se originó el mismo; las pretensiones no son clara por lo que deberá determinarlas con precisión indicando si lo que persigue el la resolución o el cumplimiento del contrato. Tampoco resulta congruente la pretensión contenida en el numeral 1° del numeral CUARTO del acápite de pretensiones, pues no es compatible con el tipo de proceso invocado.
2. Numeral 6 del Art. 82 C.G.P.: Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P., esto es, para el caso en concreto respecto de la prueba testimonial, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P.
3. Numeral 7 del art. 82 C.G.P. No obstante que en el acápite de juramento estimatorio aparece relacionado un valor total de \$112.000.000 aduciendo que es por concepto Frutos civiles y naturales Realizados al inmueble antes mencionado, y no solo los demostrados sino todos aquellos que, con mediana inteligencia y actividad, se Hicieron al bien durante todo el tiempo en mejoras. • Clausula Penal o Arras del Contrato de Promesa de Compraventa • Restitución del Dinero entregado en el Contrato de Promesa de Compraventa, Celebrado el día 21 de

Octubre de 2021 • perjuicios – Lucro cesante- y daño emergente. • Costas Procesales, dicha enunciación no satisface los requisitos exigidos por el artículo 206 del CGP, por lo que deberán estimarse razonadamente.

4. Numeral 9 del Art. 82 C.G.P. Se debe determinar la cuantía del proceso en los términos del artículo 26 del C.G.P., siendo necesaria su estimación acorde a los hechos y pretensiones para establecer la competencia y el trámite del proceso, pero debido a las falencias en su estimación no se cuenta con precisión sobre la misma.
5. Numeral 1 del Art. 84 C.G.P., y Art. 5º del Dec. L. 860 de 2020. El poder especial allegado no está el asunto debidamente determinado, pues se indicó de manera enunciativa que se confería para *“realizar todo lo pertinente a la restitución judicial y extrajudicial del inmueble finca el placer”*, sin que se otorgara de manera específica para adelantar el presente proceso, por lo tanto, debe conferirse y aportarse en debida forma, cumpliendo las normas pertinentes.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA DE QUE SE RECHACE.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal – Resolución de Contrato de Compraventa, presentada por José Elicio González Cataño, a través de apoderado judicial, contra José Luis Carabalí Solís, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos esbozados en la considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada, conforme indica el inciso 4º del artículo 90 C.G.P.

TERCERO: No Reconocer personería Jurídica por las razones expuestas en preecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020